Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, se declararon incompetentes para tramitar esta causa, dando lugar a una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que los tribunales contendientes discrepan en torno a la aplicación del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3°) Que el hecho que motiva la presente acción tuvo lugar con posterioridad a la presentación del concurso preventivo, de forma tal que el interdicto tendiente a recobrar la posesión material de cierto inmueble, debe tramitar ante el juez provincial, que conoció originariamente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo

-//-

-//- Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, discrepan en torno a su competencia para entender en las presentes actuaciones (fs. 177/181, 184, 185 y 186).

En tales condiciones se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver al Tribunal, conforme el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que a los fines de dilucidad cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En el presente caso, la actora promovió una acción posesoria para recobrar la tenencia del puesto que alquilaba a la sociedad PCSJB S.A. (v. fs. 37/41). A tal efecto, relató en el escrito de inicio que fue desapoderada el 10 de febrero de 2018, cuando la demandada cortó un candado de la accionante que cerraba las cortinas metálicas del puesto y lo reemplazó por otro, impidiéndole el acceso.

El artículo 21, primera parte, de la ley 24.522 establece que sólo son atraídas al concurso preventivo las acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación.

En tales condiciones, no resulta aplicable el instituto del fuero de atracción al presente caso, pues se refiere a un hecho ocurrido con

posterioridad a la presentación (7 de julio de 2017) y apertura del concurso preventivo (13 de septiembre de 2017), y carece de contenido patrimonial.

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación